



Expediente: **056703644504**
Radicado: **AU-04102-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/11/2024** Hora: **09:57:21** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM, con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica al punto de deforestación con coordenadas 6.4050302 -74.9621693, 6.4046939 -74.9622419, 6.4043412 -74.9624085 ubicadas en el municipio de San Roque, vereda La Ceiba, en el predio con PK 6702001000001400004 generándose el informe técnico con N° IT-06594-2024 del 2 de octubre de 2024, donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Expansión de la frontera agropecuaria.*

Fecha de la intervención:

- *2023 -05-01*

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- *0.7 Ha.*

Descripción del área afectada

- *Predio con pendiente aproximada del 35% donde se evidencia una vivienda rodeada por un cultivo de caña, en el área intervenida se observan algunos bovinos (menos de 10), en la parte superior del predio está conformado por*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

bosque de sucesión secundaria de tipo natural sin intervenir, en el área de intervención 0.7 hectáreas aproximadamente se deduce estaban conformados por vegetación secundaria, se evidencian algunos tocones de diferentes diámetros entre los 5 y 10 cm y con varios individuos arbóreos sin intervenir. aproximadamente 0.4 hectáreas estaban conformados por potreros enmalezados en estado de abandono.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Vegetación Secundaria alta

Uso actual.

- Ganadería – Agrosilvopastoril.

¿Cuenta con permiso de aprovechamiento?

- Sin Información Disponible

Conclusiones y recomendaciones

- Al llegar al predio no es posible contactar al propietario, se llega hasta la vivienda pero no había nadie. Indagando con los vecinos el actual predio pertenece al señor Javier chaverra, hijo del titular Heriberto chaverra, el señor Javier no cuenta con teléfono celular. Según los determinantes POMCA consultados en el Geoportal interno de Cornare el área intervenida se encuentra en áreas de restauración ecológica y áreas de recuperación para uso múltiple. Se recomienda remitir a la oficina jurídica para evaluación pertinente del caso.





Que, consultado el Geoportal por parte del personal técnico, se determina que en las coordenadas 66.4050302 -74.9621693, 6.4046939 -74.9622419, 6.4043412 -74.9624085, se encuentran ubicadas en el POMCA Rio Nare, con zonificación en área de restauración ecológica y áreas de recuperación para uso múltiple.

El día 21 de octubre de 2024 se realizó la consulta del VUR correspondiente a nombre de los señores HERIBERTO CHAVERRA CASTRILLÓN y JAVIER CHAVERRA, quien, según informe técnico, son los propietarios del predio donde se llevó a cabo la intervención la tala de bosque natural. En dicha consulta, no se obtuvo información sobre la actual titularidad del predio objeto de investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro.*

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023 y la visita de verificación con informe técnico N° IT-06594-2024 del 02 de octubre de 2024, realizada en el punto de deforestación ubicado en el municipio San Roque, vereda La Ceiba; se evidenció que en las coordenadas 6.4050302 -74.9621693, 6.4046939 -74.9622419, 6.4043412 -74.9624085, se llevó a cabo la tala de bosque natural de aproximadamente 0.7 hectáreas en el mes de mayo del año 2023, en el predio de propiedad presuntamente de los señores HERIBERTO CHAVERRA CASTRILLÓN y JAVIER CHAVERRA, según informe técnico.

Que en atención a lo anterior y con lo contenido en el informe técnico y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria en contra de los señores HERIBERTO CHAVERRA CASTRILLÓN y JAVIER CHAVERRA (Sin más datos), con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023
- Informe Técnico con radicado N° IT-06594-2024 del 02 de octubre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a de los señores **HERIBERTO CHAVERRA CASTRILLÓN y JAVIER CHAVERRA** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

OFICIAR: a la oficina catastral del municipio de San Roque para que, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación, informe si se tiene conocimiento sobre los actuales propietarios, poseedores u ocupantes del predio con PK 6702001000001400004 ubicado en el municipio de San Roque, vereda La Ceiba. En caso afirmativo, se solicita indicar su información personal, incluyendo nombres completos, número de cédula, datos de notificación y, en general, toda aquella información que permita su individualización.

OFICIAR: A la UMATA del municipio de San Roque con el fin de que de una ampliación de la información dada en el informe técnico IT-06593-2024, en el sentido de informar, de ser posible, sobre las clases de actividades económicas que se desarrollan actualmente en el predio con PK 6702001000001400004 ubicado en la vereda La Ceiba, y/o si existen registros o permisos específicos relacionados con la explotación económica del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental relacionar el radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023, el cual dio inicio a la investigación en curso, así mismo realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones pertinentes al caso.

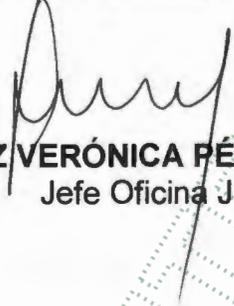
INCORPORAR: Al expediente el informe técnico N° IT-06594-2024 del 02 de octubre de 2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR El contenido de este Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056703644504
Asunto: Alertas tempranas de forestación
Proyecto: Alexandra M.
Técnico: Sebastián G. 
21/10/2024

COPIA CONTINUA

